

Número 119

SAN PEDRO DEL PINATAR

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente y al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública de los expedientes de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos y Tasas locales, y sus Tarifas para 1996, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de noviembre de 1995 y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de las modificaciones de las meritadas Ordenanzas que a continuación se transcriben:

San Pedro del Pinatar, 22 de enero de 1995.—El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3.-De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio se reduce del 1,6% al 1,2% sobre las tarifas modificadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuota tributaria

Artículo 4.-La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.550
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.800
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	14.400
De más de 16 caballos fiscales	17.900
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	16.650
De 21 a 50 plazas	23.700
De más de 50 plazas	29.650
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.450
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	16.650
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	23.700
De más de 9.999 Kg. de carga útil	29.650
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.550
De 16 a 25 caballos fiscales	5.550
De más de 25 caballos fiscales	26.650

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.550
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.550
De más de 2.999 Kg. de carga útil	16.650

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	900
Motocicletas hasta 125 c.c.	900
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.550
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	3.050
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	6.050
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	12.100

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Epígrafe primero: Personal al servicio del Ayuntamiento.

1.-Títulos, nombramientos y credenciales	8.000
2.-Licencias	3.000
3.-Permutas de funcionarios	7.000

Epígrafe segundo: Censos de población de habitantes.

1.-Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	0
2.-Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población	1.000
3.-Acreditación padronal	1.000
4.-Certificaciones de empadronamiento o acreditaciones padronales solicitadas a través de centro docentes de este municipio para matrícula escolar, o a instancia de la Oficina del Censo Electoral	0
5.-Certificados de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogas	500
6.-Estudios de población	2.500
7.-Certificaciones acreditativas del pago de tributos	4.000
8.-Certificados de exención de tributos	500
9.-Duplicados de pago de tributos	2.000

Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas.

1.-Certificaciones de documentos o acuerdos municipales, por cada folio	500
2.-Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico	500
3.-Diligencia de cotejo de documentos, por cada folio	250
4.-Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales, por cada folio	600

Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1.-Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	600
2.-Por el visado de documentos, no expresamente tarifados	300
3.-Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50

4.-Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, por cada folio 600

Epígrafe quinto: Contratación de obras y servicios.

1.-Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto 700
2.-Certificaciones de obras, cada una 3.500
3.-Acta de recepción de obras, cada una 3.500
4.-Certificado de existencia de fianza depositada a efectos de exoneración de carta de pago 5.000

Epígrafe sexto: Utilización servicio informático biblioteca municipal

1.-Folio A4 en impresora de inyección de tinta:
en blanco y negro 50
en color 200
2.-Paso uso videotex: en función de lo que marque incrementado en un 20%.

Epígrafe séptimo: Otros expedientes o documentos.

1.-Proposiciones para tomar parte en subastas, concursos, subastas o conciertos directos 400
2.-Titularidad de terrenos de panteones y mausoleos 2.500
3.-Titularidad de fosas y nichos 1.250
4.-Titularidad de nichos de altura y columbarios 600
5.-Diligencias acreditativas de exención del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 1.500
6.-Diligencias acreditativas de pago del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuota mínima 1.500
7.-Certificados solicitados a través de la Oficina de Asuntos Sociales 0
8.-Entrada de vehículos a través de aceras y reservas de espacio para aparcamiento o carga y descarga de mercancías (con placa) 2.500
9.-Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 500
10.-Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio 50
11.-Tramitación de expedientes para la instalación de circos, rodajes cinematográficos, etc. 3.500
12.-Inscripción para curso de manipulados de alimentos 1.000
13.-Expedición de licencias de armas 1.500
14.-Venta impresos modelos 901, 902 y 903 200
15.-Tramitación expedientes modelo 901 3.000
Tramitación expedientes modelo 902 10.000
Tramitación expedientes modelo 903 3.000
16.-Emisión de información y datos estadísticos referentes a los padrones fiscales 2.500
17.-Sustitución de placa de Vado por otra nueva 2.000
18.-Tramitación expediente de exención en el Impuesto sobre vehículos tracción mecánica por minusvalía 1.500

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Base imponible

Artículo 8.-1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.-El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Periodo	%
a) Periodo de 1 hasta 5 años.....	3,1
b) Periodo de hasta 10 años.....	2,8
c) Periodo de hasta 15 años.....	2,7
d) Periodo de hasta 20 años.....	2,7

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuota tributaria

Artículo 9.-La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 27.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 3.-Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,15.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.

- A) En bienes de naturaleza urbana: 0,63%.
B) En bienes de naturaleza rústica: 0,73%.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Base imponible

Artículo 6.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7.-La cuota de este impuesto se obtendrá ampliando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,62%.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA
REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Cuota tributaria

Artículo 7.-El importe estimado de esta tasa, no excede, su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia al artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.-Licencia de obra menor:

- a) Obras menores cuyo presupuesto no exceda de 50.000 pesetas 1.500 ptas.
- b) Obras menores cuyo presupuesto excediendo de 50.000 pesetas no exceda de 100.000 pesetas 3.000 ptas.
- c) Obras menores cuyo presupuesto excediendo de 100.000 pesetas no exceda de 250.000 pesetas 6.100 ptas.
- d) Obras menores cuyo presupuesto excediendo de 250.000 pesetas 8.500 ptas.
- e) Obras menores cuyo presupuesto excediendo de 500.000 pesetas 17.200 ptas.
- f) Prórroga de licencia de obra menor, 50% de la misma.

2.-Licencia de obra mayor:

- a) Edificios de viviendas: por cada vivienda, local, con o sin distribución, bajos diáfanos, sótano, cuando éste no forme parte de las dependencias de la vivienda, comprendidos en el proyecto 12.200 ptas.
- b) Otras edificaciones: por cada 100 metros cuadrados, o fracción, de superficie construida:
 - 1.-Locales con o sin distribución y naves, 5.000 ptas.
 - 2.-Habilitación de locales, 6.000 ptas.
 - 3.-Garajes, 8.000 ptas.
 - 4.-Discotecas o salas de fiestas, hoteles, pensiones, edificios de enseñanza y otros equipamientos 15.000 ptas.
 - 5.-Piscinas, embalses de riego o similares 6.000 ptas.
 - 6.-Otras edificaciones 8.000 ptas.

c) Prórroga de licencia de obra mayor, 50% de la misma.

3) Licencias de parcelación, segregación y división de fincas, etc.

El 0,5% del valor de los terrenos objeto de la parcelación, segregación o división de fincas, según valoraciones vigentes a efectos del Impuesto de Bienes e Inmuebles, en cada momento.

-Cuota mínima 5.000 ptas.

4.-Cerramientos por construcción de muros, vallas, verjas, zanjas, etc., obras de ornato y propaganda, demoliciones, reconstrucciones auxiliares, o cualquier otra obra que por su grado de complejidad, pueda ser considerada como obra menor, conforme a los tramos de presupuesto previstos en el apartado primero de esta tarifa para la licencia de obra menor.

- 5.-Certificaciones de edificaciones 5.000 ptas.
- 6.-Ordenación de cédulas urbanísticas o certificados urbanísticos 4.900 ptas.
- 7.-Certificado de servicios urbanísticos 3.500 ptas.
- 8.-Certificaciones sobre antigüedad de las edificaciones 5.000 ptas.
- 9.-Otras certificaciones 5.000 ptas.
- 10.-Cédulas de habitabilidad 3.500 ptas.
- 11.-Tira de cuerda y rasantes 7.300 ptas.
- 12.-Por cada expediente de declaración de ruinas de edificios 17.200 ptas.
- 13.-Por cada expediente de concesión de rótulos y muestra 4.000 ptas.
- 14.-Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio escrito a mano o máquina por una sola cara:

-Fotocopias de planos y documentos:

- Formato DIN-A-4 (planos), 150 ptas.
- Formato DIN-A-3 (planos), 200 ptas.
- Formato DIN-A-4 (documentos en general), 50 ptas.
- Formato DIN-A-3 (documentos en general), 100 ptas.

-Copias de planos:

- a) DIN A-4, 200 ptas.
- b) DIN A-3, 250 ptas.
- c) DIN A-2, 300 ptas.
- d) DIN A-1, 600 ptas.
- e) Otros formatos, 1.500 ptas.

15.-Copia completa de proyectos:

Las copias de los planos y de la memoria se ajustarán a las tarifas establecidas en el punto 14, para cada elemento concreto.

Tarifa mínima: 6.000 ptas.

16.-Tramitación de expedientes de planeamiento, desarrollo o gestión urbanística 50.000 ptas.

17.-Solicitudes diversas en materia urbanística 2.000 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.-El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.-Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, devengarán una cantidad mínima de 85.000 pesetas, a la cual se adicionará el 1% del valor total de las instalaciones y maquinarias.

2.-Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, devengarán una cantidad mínima de 60.000 pesetas, a la cual se adicionarán el 1% del valor total de las

instalaciones y maquinarias, y en caso de desconocerse dicha valoración, ésta será de 250.000 pesetas por defecto.

3.-En los casos de cambio de titularidad, permaneciendo la misma actividad, devengarán la cantidad de 40.000 pesetas, cuando se traten de establecimientos y locales sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de 30.000 pesetas cuando se trate de actividades no sujetas a esta normativa.

4.-En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que se venía desarrollando, se le aplicará el 2% de coste total de las instalaciones y maquinarias, sobre el valor de la base imponible a efectos del ICIO con una cuota mínima a satisfacer de 15.000 pesetas.

5.-En los casos de licencia solicitada con un carácter temporal, serán de aplicación las cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo 6.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 3.- Se establece la bonificación del 50% respecto del precio público por suministro domiciliario de agua y sólo afectará a los mínimos establecidos normativamente y no siendo susceptibles de esta bonificación los excesos de consumo que se produzcan, a favor de:

- Los pensionistas por cualquiera de los regímenes actualmente vigentes.
- Que estén empadronados al menos dieciocho meses en el término municipal.
- Y que cumplan los requisitos que a tal efecto establezca la Comisión de Gobierno.

Cuantía

Artículo 4.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será fijado en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa 1.-Suministro de agua.

1.1.-Vivienda, por cada metro cúbico consumido, siendo el mínimo de 22 metros cúbicos trimestrales y no excediendo de tal cuantía, 65 pesetas cada metro cúbico.

1.2.-Vivienda, por cada metro cúbico que exceda de 22 metros cúbicos a 70 pesetas cada uno.

2.1.-Locales comerciales e industriales, por cada metro cúbico consumido, siendo el mínimo de 30 cada trimestre y no excediendo de tal cuantía a 65 pesetas cada metro cúbico.

2.2.-Locales comerciales e industriales, por cada metro cúbico que exceda del mínimo de 30 metros cúbicos a 70 pesetas.

3.1.-Otros supuestos no contemplados, a 65 pesetas el metro cúbico, no excediendo de 22 metros cúbicos trimestrales.

3.2.-Otros supuestos no contemplados, a 70 pesetas si excede de 22 metros cúbicos trimestrales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 7.-2. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa trimestralmente:

Epígrafe 1.-Viviendas 1.200

Por cada vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.-Alojamientos:

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza 700.

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza 600.

C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza 500

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza 400

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.-Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas por metro cuadrado.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas por metro cuadrado.

C) Pescaderías, carnicerías y similares por metro cuadrado.

	a	b	c
Hasta 50 m ²	4.000	5.500	5.500
51 a 100 m ²	5.500	6.500	6.500
101 a 200 m. ²	6.500	7.500	7.500
201 a 300 m. ²	7.500	9.000	9.000
301 a 400 m. ²	9.000	10.500	10.500
401 a 500 m. ²	10.500	11.500	11.500
501 a 1.000 m. ²	11.500	15.500	15.500
Más de 1.000 m. ²	15.500	19.500	19.500

Epígrafe 4.-Establecimientos de restauración, por cada plaza.

A) Restaurantes	100
B) Cafeterías	100
C) Whisquerías y pubs	100
D) Bares	75
E) Tabernas	75
F) Tablaos	125

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 6.000 pesetas como cobertura mínima del servicio.

Epígrafe 5.-Establecimientos y espectáculos, por cada metro cuadrado.

A) Cines y teatros	5
B) Salas de fiestas y discotecas	50
C) Salas de bingo	50

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 5.000 pesetas como cobertura media del servicio.

Epígrafe 6.-Otros locales industriales o mercantiles, por metro cuadrado.

A) Centros oficiales	5
B) Oficinas bancarias	100
C) Grandes almacenes, fábricas e industrias y locales no expresamente tarifados o con actividades no regladas	20

En todos los casos la cuota mínima a cobrar será de 6.000 pesetas como cobertura mínima del servicio a excepción del apartado a) y actividades no regladas, cuya cuota mínima será de 2.000 pesetas.

Epígrafe 7.-Despachos profesionales.

Por cada despacho 1.500

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

Epígrafe 8.-Para establecimientos de hostelería de comercio, incluidos en la campaña de limpiezas especiales de temporada de verano, se abonará por el periodo del 15 de junio al 15 de septiembre las siguientes cantidades mensuales, fraccionables por días en su caso:

-Circos y teatros, elementos o atracciones distintos de los anteriores o temporales 10.000

B) En época y recinto ferial sito en casco urbano de la villa:

-Elementos mecánicos	8.000
-Casetas de tiro, turroneos y similares	1.500
-Camas elásticas	1.000
-Rifas rápidas y tómbolas	1.500
-Puestos de baratijas	1.500

C) En época y recinto ferial distinto al casco urbano de San Pedro:

-Elementos mecánicos	8.000
-Casetas de tiro, turroneos y similares	1.500
-Rifas rápidas y tómbolas	1.500
-Camas elásticas	1.000
-Puestos de baratijas	1.500

Epígrafe 9.-Discotecas, bares, cafeterías, tablaos flamencos y salas de fiesta:

La limpieza extraordinaria de vías públicas y zonas alrededor en zona de playa y otras, según la superficie del local y terrazas:

25 a 100 m. ²	30.000 ptas.
101 a 200 m. ²	50.000 ptas.
201 a 300 m. ²	70.000 ptas.
301 en adelante	90.000 ptas.

La zona de influencia del presente epígrafe será a determinar por la Comisión de Gobierno, con informe técnico.

La aprobación de las listas cobratorias, o de la relación de incluidos en cada uno de los epígrafes anteriores será aprobada por la Comisión de Gobierno, y notificada conforme a derecho.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE LA COMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Cuota tributaria

Artículo 7.-Punto 2.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.000 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.-1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se ha tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en este anexo y se ajustará a las siguientes normas:

B) Transmisiones de autorización otorgadas.

1.-Sólo son transmisibles las autorizaciones de ocupación a perpetuidad entre parientes dentro de cuatro grados a título gratuito, e instancia de parte interesada; debiendo acreditarse la condición de heredero y grado de parentesco, de forma que, a juicio del Negociado de Cementerio, no quepa duda de los citados requisitos y debiendo satisfacerse las siguientes cuantías:

-Panteón	5.000
-Fosa	4.000
-Nicho	2.500
-Columbarios	1.500

Epígrafe 1.-Asignación de sepulturas y nichos:

A) Sepulturas perpetuas	35.000
B) Sepulturas temporales, por cada cuerpo	25.000
C) Nichos perpetuos	20.000
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo fijado en cinco años	8.000
b) Tiempo inferior	7.000
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos ..	13.000
F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos	20.000

G) Nichos temporales para párvulos y fetos ... 4.000

Epígrafe 2.-Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno 6.000

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno 4.500

Epígrafe 3.-Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

A) Permiso para construir panteones y sepulturas 7.000

C) Permiso de obras de modificación de panteones 7.000

D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones 2.500

Epígrafe 4.-Registro de permutas y transmisiones:

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio 1.500

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 1.500

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos 1.500

Epígrafe 5.-Inhumaciones:

A) En mausoleo o panteón 4.000

B) En fosas 2.500

C) En nichos 1.500

Inhumaciones en columbarios para restos:

A) Primera, segunda y cuarta planta 1.500

B) Cuarta y quinta planta 1.000

Inhumaciones en columbarios para cenizas:

A) Primera, segunda y tercera planta 1.500

B) Cuarta y quinta planta 1.000

Epígrafe 6.-Exhumaciones:

A) De mausoleo y de panteón 1.000

B) De sepultura perpetua 1.000

C) De sepultura temporal 1.000

D) Parvulario perpetuo 1.000

E) Parvulario temporal 1.000

Epígrafe 8.-Depósito:

A) Por el depósito de un cadáver, en la sala de observación bien para su inhumación en panteón o su traslado fuera del cementerio se abonará por día 6.000

B) Por depósito en cámara frigorífica, por día ... 6.000

C) Por depósito de un cadáver para inhumación en fosa y nichos, por día 2.500

D) Por depósito de un cadáver para inhumación en nichos de altura, por día 1.000

Epígrafe 7.-Conservación y mantenimiento:

A) Por retirada de tierra, escombros y limpieza y renovación anual de la concesión:

-En mausoleo y panteones, por año 4.500

-En fosa, por año 2.500

-En nichos, por año 1.500

-En columbarios:

1) Para restos, por año 1.000

2) Para cenizas, por año 1.000

B) Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación y limpieza bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 2.500

Número 327

ALCANTARILLA

EDICTO

El Alcalde de Alcantarilla,

Hace saber: Que por resolución del Concejal de Hacienda de fecha 29 de diciembre de 1995 número 2.093, ha sido aprobado el Padrón del Impuesto de Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, de ciclomotores, de 1995 que importa la cantidad de 1.985.360 pesetas.

El citado Padrón se encuentra expuesto al público en el Negociado de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento por espacio de un mes contar desde la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", a fin de que, en el plazo referenciado pueda ser examinado por los legítimos interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Se establece como instrumento acreditativo del pago de dicho impuesto, el recibo o documento liberatorio que ha dispuesto este Ayuntamiento que recibirá en su domicilio, pudiendo hacerlo efectivo en cualquier entidad bancaria o de ahorro de la localidad, dentro de los siguientes plazos:

Periodo voluntario:

Desde el día 29 de diciembre de 1995, hasta el día 29 de febrero de 1996 (ambos inclusive).

Transcurrido dicho plazo se procederá a su cobro por vía de apremio con recargo del 20%.

Podrá solicitar un duplicado del recibo en el Negociado de Gestión Tributaria, si así lo precisara.

Alcantarilla, 29 de diciembre de 1995.—El Alcalde, Lázaro Mellado Sánchez.